

NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

Decreto Foral 25/2009, de 21 de julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 1 Objeto

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Artículo 3 Prestaciones económicas

Artículo 4 Compatibilidad, incompatibilidad y deducciones

Artículo 5 Personas beneficiarias

Artículo 6 Cuantía de las prestaciones económicas

Artículo 7 Procedimiento

Artículo 8 Reconocimiento del derecho a las prestaciones. Efectos económicos

Artículo 9 Modificación del derecho a la prestación. Suspensión

Artículo 10 Obligaciones de las personas beneficiarias

Artículo 11 Prestaciones indebidamente percibidas

Artículo 12 Extinción del derecho. Efectos económicos

CAPÍTULO II. PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR Y APOYO A CUIDADORES NO PROFESIONALES

Artículo 13 Finalidad

Artículo 14 Requisitos específicos

CAPÍTULO III. PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL

Artículo 15 Finalidad

Artículo 16 Requisitos específicos

CAPÍTULO IV. PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA AL SERVICIO

Artículo 17 Finalidad

Artículo 18 Requisitos específicos

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Segunda

Cuarta

Tercera

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Segunda

Tercera

DISPOSICIONES DEROGATORIAS
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA
DISPOSICIONES FINALES
DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Foral 133/2007, de 20 de noviembre, regula en el Territorio Histórico de Gipuzkoa las condiciones de acceso a las prestaciones económicas previstas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, esto es, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, la prestación económica de asistencia personal y finalmente la prestación económica vinculada al servicio.

Transcurrido más de un año desde su entrada en vigor y tras la experiencia adquirida en la resolución de las solicitudes presentadas durante este período, se ha demostrado la necesidad de modificarlo, a fin de resolver las diferentes interpretaciones a las que su actual redacción ha dado lugar en ocasiones, así como atender determinadas realidades sociales a las que el Decreto Foral 133/2007 no daba debida respuesta.

En su virtud, a propuesta de la Diputada Foral del Departamento de Política Social, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión de esta misma fecha,

DISPONGO

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

El presente Decreto Foral tiene por objeto la regulación de las prestaciones económicas para la atención y el cuidado de las personas en situación de dependencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

El presente Decreto Foral será de aplicación a toda persona en situación de dependencia que sea titular de derechos conforme a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Véase la disposición adicional segunda del presente Decreto en la redacción dada por el número Ocho del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero).

Artículo 3 Prestaciones económicas

Las prestaciones económicas objeto de regulación mediante el presente Decreto Foral son las contenidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y en concreto las siguientes:

a) Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales: Destinada a la atención de la persona dependiente por cuidadores no profesionales de su entorno familiar.

b) Prestación económica de asistencia personal: Destinada a la contratación de un asistente personal que facilite el acceso a la educación y/o al trabajo así como una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria a las personas con dependencia.

Letra b) del artículo 3 redactada por el número Uno del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

c) Prestación económica vinculada al servicio: Destinada exclusivamente a la adquisición de un servicio de atención y cuidado para la persona dependiente. Esta prestación se reconocerá únicamente cuando cumpliendo los requisitos establecidos no haya sido posible el acceso a un servicio público o concertado.

Artículo 4 Compatibilidad, incompatibilidad y deducciones

1. Las distintas prestaciones económicas que se regulan en el presente Decreto Foral son incompatibles entre sí, de modo que la percepción de una cualquiera de ellas supone la imposibilidad de percibir las otras.

2. Las prestaciones económicas objeto del presente Decreto Foral son compatibles con la inclusión de la persona beneficiaria en las listas de espera correspondientes de cualquier servicio social público o concertado, incluida la atención residencial.

3. Cuando las prestaciones económicas se complementen con servicios sociales públicos o concertados el régimen de compatibilidad/incompatibilidad será el siguiente:

Servicios	Prestación Económica
Atención Residencial Permanente	Incompatible
Servicio Intensivo a Domicilio regulado en el Decreto Foral 58/1989, de 5 de diciembre	Incompatible
Centro Atención Diurna	Compatible
Atención ocupacional	Compatible
Estancias temporales	Compatible temporalmente
Teleasistencia	Compatible
Centro sociosanitario, psiquiátrico o similares	Compatible temporalmente

4. Tampoco se podrá percibir la prestación económica de asistencia personal cuando la persona en situación de dependencia se encuentre en un centro residencial permanente de carácter privado.

5. Cuando las prestaciones económicas se compatibilicen con el Servicio de Centro de Atención Diurna (CAD), con el Servicio de Atención Ocupacional, así como con las estancias temporales, ingresos en centros sociosanitarios, psiquiátricos o similares, se suspenderá la prestación o la cuantía de la prestación económica sufrirá la siguiente reducción:

- CAD y Atención ocupacional: 50% Deducción.

- Estancias temporales, ingresos en centros sociosanitarios, psiquiátricos o similares:

Más de 2 mes de estancia continuada: Suspensión temporal.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se deducirán en su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán:

a) Complemento de gran invalidez de la pensión de incapacidad permanente absoluta (artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, LGSS).

b) Complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75% (artículo 182 bis 2.c de la LGSS).

c) Complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva (artículo 145.6 de la LGSS).

d) Subsidio por ayuda de tercera persona, LISMI (artículo 12.2.c de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, LISMI).

Artículo 5 Personas beneficiarias

1. Será beneficiaria de las ayudas económicas reguladas en el presente Decreto Foral toda persona en situación de dependencia que sea titular de derechos conforme a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre y que a la fecha de presentación de la solicitud reúna los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española y haber residido en territorio estatal durante al menos cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Para los menores de cinco años este requisito se exigirá a quienes ejerzan su guarda y custodia.

b) Estar empadronado/a y residir en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

c) Haber sido valorado/a en alguno de los grados que, según el calendario de implantación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, otorgan al derecho efectivo a los servicios y prestaciones de la Ley.

Letra c) del número 1 del artículo 5 redactada por el número Dos del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

Véase la disposición adicional segunda del presente Decreto en la redacción dada por

el número Ocho del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero).

d) Cumplir los requisitos específicos de cada una de las prestaciones económicas objeto del presente Decreto Foral.

2. Los emigrantes españoles retornados podrán ser beneficiarios aun cuando no cumplan el requisito establecido en el apartado a).

Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la normativa vigente, los tratados internacionales y los convenios que se establezcan con el país de origen. Respecto de los menores extranjeros se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, así como en los tratados internacionales.

Artículo 6 Cuantía de las prestaciones económicas

1. Anualmente, y mediante Acuerdo del Consejo de Diputados, se determinarán las cuantías máximas de las prestaciones económicas reguladas por el presente decreto foral para cada tipo de prestación en función del derecho existente para grado y puntuación en el Baremo de Valoración de la Dependencia.

Número 1 del artículo 6 redactado por el número Tres del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

Véase Acuerdo [GIPUZKOA] 18 febrero 2013, del Consejo de Diputados, de aprobación de las cuantías máximas de las prestaciones económicas de dependencia («B.O.G.» 21 febrero).

2. El importe de la prestación económica a reconocer a cada persona beneficiaria se determinará en función de los rendimientos declarados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A tal efecto, se tomará en consideración la suma de los rendimientos declarados en cualquiera de las bases imposables a las que haga referencia la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En caso de que dichos rendimientos sean comprobados por parte de la Hacienda Pública, se tomarán en consideración los rendimientos comprobados frente a los declarados.

La declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a tener en cuenta será la del último ejercicio según el calendario de presentación del que haya constancia en los ficheros del Departamento de Hacienda y Finanzas, o en su caso, de su falta de presentación, en el momento de la resolución de la solicitud presentada, y siempre y cuando el Departamento de Política Social tenga la posibilidad de acceso a los datos contenidos en la misma.

A los efectos de actualizar la cuantía de las prestaciones en base a los rendimientos declarados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, únicamente en el mes de enero de cada año serán revisadas todas aquellas prestaciones ya reconocidas teniendo en cuenta los rendimientos declarados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año inmediatamente anterior.

Las personas exentas de la declaración de dicho Impuesto deberán acreditarlo.

Si las personas componentes de cualquiera de las unidades convivenciales a que se refiere el presente Decreto Foral no declaran y no acreditan estar exentas, se computará como renta anual la superior al 400% del Salario Mínimo Interprofesional.

Si como consecuencia de la resolución de una solicitud inicial de prestación o de la revisión de la prestación en el

mes de enero, se asignase una renta anual superior al 400% del Salario Mínimo Interprofesional por no declarar y no acreditar estar exento y se comunicase la presentación de la declaración con posterioridad, y de los rendimientos declarados en la misma se derivase una variación en la cuantía de la prestación, ésta se devengará al mes siguiente de la presentación de dicha comunicación.

En caso de que la persona beneficiaria tuviera cónyuge o pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Cuando la persona beneficiaria tuviera además a su cargo a ascendientes, descendientes que no tengan más de 30 años o personas con discapacidad, y que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se determinará dividiendo la renta entre el número de personas consideradas a cargo además de la persona beneficiaria, y en su caso, su cónyuge o pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

Independientemente de las unidades convivenciales definida con anterioridad, en el caso de menores de edad, su capacidad económica se determinará dividiendo la suma de los rendimientos de la persona beneficiaria, del/los progenitor/es y hermanos menores con los que conviva, entre el número de personas que conforman esa unidad.

3. La cuantía de la prestación se percibirá íntegramente o se reducirá de acuerdo a la siguiente tabla, tomándose a tal efecto el Salario Mínimo Interprofesional correspondiente al mismo año de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tomada en consideración:

Rendimientos de la persona beneficiaria	Porcentaje de la cuantía máxima
Superior al 400% SMI	%70 / 70%
De 300,01% a 400% SMI	%80 / 80%
De 250,01% a 300% SMI	%90 / 90%
250% SMI o inferior	%100 / 100%

Artículo 7 Procedimiento

1. La solicitud se presentará en los Servicios Sociales de Base del municipio de residencia de la persona dependiente en el que se encuentre empadronada.

La solicitud podrá ser presentada bien por el propio interesado o bien a través de representante. En caso de representación, deberá acompañar, junto con la solicitud, fotocopia del Documento Nacional de Identidad del representante y documento acreditativo de la representación.

2. Los Servicios Sociales de Base verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser beneficiario/a de las prestaciones objeto del presente Decreto Foral y en su caso emitirán el informe de idoneidad correspondiente.

3. La solicitud debidamente cumplimentada, junto con la documentación necesaria que acredite los requisitos específicos para el acceso a las distintas prestaciones, se remitirán al Departamento de Política Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

4. Instruido el expediente y previo estudio y dictamen por parte de los servicios técnicos del Departamento de Política Social, el/la Director/a General competente dictará la oportuna resolución concediendo o denegando la prestación solicitada.

El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud de la prestación económica. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución, legitima a las personas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de la prestación.

Contra la resolución cabrá interponer recurso de alzada ante el/la Diputado/a Foral del Departamento de Política Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Artículo 8 Reconocimiento del derecho a las prestaciones. Efectos económicos

1. Concedida la prestación, el reconocimiento del derecho a la misma se mantendrá mientras subsistan las causas que motivaron su concesión y se cumplan las obligaciones recogidas en el presente Decreto Foral y demás normativa, que en su caso, resulte aplicable.

2. El devengo de la prestación se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos en que a la fecha de solicitud de la prestación económica se cumplan todos y cada uno de los requisitos para acceder a la misma, ésta se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la citada solicitud.

b) En los casos en que a la fecha de solicitud de la prestación económica no sea posible acreditar todos y cada uno de los requisitos para acceder a la misma, ésta se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos.

c) En aquellos supuestos en los que se produzca un cambio en la valoración de dependencia de la persona beneficiaria, bien mediante una revisión de oficio o bien a instancia de la propia persona y el cambio tenga efectos en la cuantía de la prestación, la prestación modificada en caso de aumento se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de solicitud o fecha de revisión de oficio de la valoración de dependencia, y en caso de disminución se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de resolución de la nueva valoración de dependencia.

Letra c) del número 2 del artículo 8 redactada por el número Cuatro del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

d) En aquellos casos en los que la persona en situación de dependencia viniese percibiendo alguna de estas prestaciones y solicite otra distinta, hasta el momento de la resolución de la nueva prestación solicitada continuará percibiendo la cuantía de la prestación anterior, siempre y cuando se mantengan los requisitos que sirvieron de base en su reconocimiento. Resuelta la solicitud, la nueva prestación se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando se cumplan en ese momento todos y cada uno de los requisitos.

3. El abono de las prestaciones económicas se realizará a mes vencido en doce mensualidades anuales mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por la persona beneficiaria.

4. Excepcionalmente y a solicitud del propio interesado o de su representante, la Diputación Foral podrá acordar el pago de la prestación a las siguientes personas o entidades distintas de la persona beneficiaria en los siguientes supuestos:

a) Menores de edad: Padres o tutores legales.

b) Declaración legal de incapacidad de la persona beneficiaria: Tutor.

c) En la prestación vinculada al servicio: Entidad prestadora del servicio.

d) En la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales: Cuidador/a no profesional.

Artículo 9 Modificación del derecho a la prestación. Suspensión

1. Serán causas de modificación de la prestación cualquier hecho sobrevenido que suponga una variación respecto

de la situación inicial que haya servido de base para la concesión de la prestación.

2. Los efectos de la modificación de la prestación se producirán desde el primer día del mes siguiente en que se haya producido la causa determinante de la misma, salvo que tratándose de una prestación o servicio, su concesión o extinción se haya producido el primer día del mes, en cuyo caso los efectos se producirán ese mismo mes.
3. El derecho a la prestación podrá suspenderse por pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
4. El órgano competente para la concesión podrá proceder a la suspensión cautelar cuando detecte cualquier variación respecto de la situación inicial que haya servido de base para la concesión de la prestación, y resolverá acerca del mantenimiento, suspensión o extinción del derecho en el plazo de tres meses.

Artículo 10 Obligaciones de las personas beneficiarias

1. Destinar el importe de las prestaciones económicas exclusivamente al fin para el que fueron concedidas.
2. Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida, siempre que resulte pertinente para la gestión de las prestaciones.
3. Comprometerse a que el servicio al que se destina la prestación se esté efectivamente llevando a cabo. A tal efecto, se deberá comunicar en el plazo de un mes cualquier variación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación. El deber de comunicación incluye la modificación o cambio de identidad de la persona o entidad prestadora de los servicios, aún cuando ésta no resulte variación determinante.
4. Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida.
5. Autorizar a la Diputación Foral de Gipuzkoa para que los datos de carácter personal, económicos, sanitarios y sociales que se integren en ficheros automatizados, puedan utilizarse para las funciones propias del Departamento de Política Social, así como para otros fines tales como la producción de estadísticas o la investigación científica en los términos previstos por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
6. Autorizar al Departamento de Política Social de la Diputación Foral de Gipuzkoa para que verifique los datos aportados por la persona solicitante que se hallen en ficheros de otros Departamentos o de otras Administraciones Públicas, así como a realizar cuantas consultas sean necesarias para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones objeto del presente Decreto Foral.
7. Todas aquellas que se deriven del objeto y finalidad propia de cada tipo de prestación.

Artículo 11 Prestaciones indebidamente percibidas

Si recaída la obligatoriedad de devolución de un importe indebidamente percibido no se procede a su reintegro en el plazo establecido, la Diputación Foral podrá proceder a retener hasta el 50% mensual del importe de la prestación que le corresponda percibir.

Artículo 12 Extinción del derecho. Efectos económicos

1. El derecho a la prestación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona beneficiaria.
- b) Pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- c) Renuncia de la persona beneficiaria.
- d) Incumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente Decreto Foral y demás normativa que, en su caso, resulte aplicable.
- e) Mantenimiento de una situación de suspensión por un período continuado superior a 12 meses.

2. Los efectos de la extinción del derecho a la prestación se producirán desde el primer día del mes siguiente en que se haya producido la causa determinante de la misma, salvo que ésta se haya producido el primer día del mes, en cuyo caso los efectos se producirán ese mismo mes.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA CUIDADOS EN EL ENTORNO FAMILIAR Y APOYO A CUIDADORES NO PROFESIONALES

Artículo 13 Finalidad

La prestación económica para cuidados en el entorno familiar está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención de la persona dependiente por un/a cuidador/a no profesional de su propio entorno familiar.

Artículo 14 Requisitos específicos

a) Que se determine la idoneidad de esta prestación mediante el correspondiente informe emitido por los Servicios Sociales de Base.

b) Que la atención y cuidados derivados de la situación de dependencia se estén prestando en el domicilio y que resulten idóneos a las necesidades en función de la valoración de dependencia reconocida.

Letra b) del artículo 14 redactada por el número Cinco del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

c) Que se den las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda para el desarrollo de los cuidados necesarios.

d) El/la cuidador/a no profesional deberá:

- Ser cónyuge, pareja de hecho constituida con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de parejas de hecho, o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco, y convivir y estar empadronado/a junto con la persona dependiente. A los efectos del presente decreto foral, este vínculo familiar no será exigible cuando los cuidados sean prestados por religiosos a otros miembros de su propia comunidad.

- Ser mayor de 18 años y residir legalmente en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Letra d) del artículo 14 redactada por el número Cinco del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el

que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

e) A los efectos de la presente prestación, el/la cuidador/a no profesional no podrá prestar sus servicios en el mismo domicilio o en otro como asistente personal a más de dos personas en situación de dependencia.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL

Artículo 15 Finalidad

La prestación económica de asistencia personal está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de asistentes personales que faciliten la promoción de la autonomía de las personas con dependencia. Su objetivo es facilitar el acceso a la educación y al trabajo, así como a una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

Artículo 15 redactado por el número Seis del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

Artículo 16 Requisitos específicos

a) Que se determine la idoneidad de esta prestación mediante el correspondiente informe emitido por los Servicios Sociales de Base.

b) La persona beneficiaria deberá tener más de tres años.

Número b) del artículo 16 redactado por el número Siete del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

c) Los asistentes personales deberán:

- Tener más de 18 años y residir legalmente en el territorio estatal.

- No tener relación familiar con la persona beneficiaria y ser persona idónea para prestar los servicios derivados de la asistencia personal. Se entenderá que no existe relación familiar a partir del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.

- Acreditar que se ajusta a la normativa vigente sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.

- Acreditar la existencia de un contrato para la prestación de los servicios, bien a través de una empresa bien directamente con la persona beneficiaria o, persona o entidad que la represente.

Esta acreditación se realizará mediante la presentación de los documentos justificativos soporte (facturas, nóminas, contrato, etc.).

d) La cuantía de la prestación se determinará en función del coste real del servicio, con el límite del importe máximo que anualmente apruebe el Consejo de Diputados. Así, los perceptores de la prestación estarán obligados a destinar íntegramente el importe resultante, una vez hechas las deducciones, a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de un asistente personal. Por ello, deberán presentar una declaración anual de que las condiciones que originaron el derecho a la prestación se mantienen, aportando los documentos necesarios y la justificación del gasto real realizado en el año inmediatamente anterior, que nunca podrá ser inferior a la cuantía de la prestación recibida.

Esta declaración y justificación deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año. Incumplida dicha obligación y previo requerimiento de la Diputación Foral de Gipuzkoa, se iniciará el procedimiento de extinción del derecho a la prestación y devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

CAPÍTULO IV

PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA AL SERVICIO

Artículo 17 Finalidad

La prestación económica vinculada al servicio está destinada a contribuir a la financiación del coste de los servicios de los centros de Atención Diurna y de Atención Residencial Permanente.

Artículo 18 Requisitos específicos

a) Haber solicitado un servicio público o concertado al que resulte imposible acceder en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y definido como idóneo por la Diputación Foral de Gipuzkoa para cada servicio.

Se entenderá que existe imposibilidad de acceder siempre que no exista el recurso en el respectivo ámbito territorial o que existiendo, la persona solicitante lleve más de tres meses en la correspondiente lista de espera.

A efectos de esta prestación el ámbito territorial idóneo resulta:

Servicio	Ámbito Territorial
Centros de día para personas mayores	Comarca
Centro de día para menores de 65 años	Comarca
Centro de día de atención especializada	Comarca
Centro residencial permanente para personas mayores en situación de dependencia	Comarca
Centro de atención residencial permanente para personas dependientes en razón de los distintos tipos de discapacidad	Territorio Histórico

b) Reunir los requisitos propios de acceso al servicio o servicios de atención a los que se vincula la prestación.

c) Acreditar que dispone del servicio en un centro que deberá estar debidamente homologado para la atención de la dependencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Excepcionalmente, el Departamento de Política Social podrá autorizar la prestación del servicio por parte de un centro ubicado fuera de dicho Territorio con un límite temporal de 6 meses.

La acreditación del servicio se realizará mediante la presentación de las facturas correspondientes a todo el período.

d) La cuantía de la prestación no podrá en ningún caso ser superior a la aportación del beneficiario por el coste real del servicio que recibe, con el límite del importe máximo que anualmente apruebe el Consejo de Diputados. Así, los perceptores de la prestación estarán obligados a destinar íntegramente el importe resultante, una vez hechas las

deducciones, a la cobertura de los gastos derivados del servicio recibido. Por ello, deberán presentar una declaración anual de que las condiciones que originaron el derecho a la prestación se mantienen, aportando los documentos necesarios y la justificación del gasto real realizado en el año inmediatamente anterior, que nunca podrá ser inferior a la cuantía de la prestación recibida.

Esta declaración y justificación deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año. Incumplida dicha obligación y previo requerimiento de la Diputación Foral de Gipuzkoa, se iniciará el procedimiento de extinción del derecho a la prestación y devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Diputación Foral promoverá la innovación y la investigación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y atención a las personas en situación de dependencia, y para ello se compromete a realizar evaluaciones periódicas del alcance de las prestaciones objeto del presente Decreto Foral.

Segunda

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 5.1.c) del presente decreto foral, las personas en situación de dependencia valoradas como Grado I nivel 2 o puntuación mínima de 40 puntos en el Baremo de Valoración de Dependencia, tendrán derecho en el Territorio Histórico de Gipuzkoa a las prestaciones económicas previstas en el mismo, previa solicitud y siempre y cuando cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos.

Disposición adicional segunda redactada por el número Ocho del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

Disposición adicional tercera suprimida por el número Nueve del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

Cuarta

...

Disposición adicional cuarta suprimida por el número Nueve del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Vigencia: 26 enero 2013

Tercera Disposición adicional tercera renumerada por el número Nueve del artículo único del D Foral [GIPUZKOA] 2/2013, 22 enero, de modificación del D Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 25 enero). Su contenido literal coincide con la antigua disposición adicional quinta. Vigencia: 26 enero 2013

Se faculta a la Diputada Foral del Departamento de Política Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta que la provisión del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) sea realizada de forma completa y única por parte de los Ayuntamientos, tal y como dispone el artículo 42.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, la cuantía de cualquiera de las prestaciones sufrirá por dicho servicio las siguientes deducciones:

- SAD: 20% Deducción.

- Centro de Atención Diurna o Atención ocupacional + SAD: 60% Deducción

Disposición transitoria primera redactada por el número dos del artículo único del D. Foral [GIPUZKOA] 11/2012, 27 marzo, de modificación del Decreto Foral 25/2009, 21 julio, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia («B.O.G.» 30 marzo). Vigencia: 31 marzo 2012

Segunda

Las personas beneficiarias de las ayudas previstas en el Decreto Foral 58/1989, de 5 de diciembre, regulador del Servicio Intensivo a Domicilio que al mismo tiempo sean receptoras de alguna de las prestaciones económicas previstas en el presente Decreto Foral o que hayan realizado una solicitud con anterioridad a su entrada en vigor, dispondrán de un plazo de dos meses a contar desde dicha entrada en vigor para optar por acogerse a alguna de estas prestaciones o continuar percibiendo las ayudas del Servicio Intensivo a Domicilio. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado dicha opción, se extinguirá el derecho a percibir la ayuda del Servicio Intensivo a Domicilio.

Tercera

Las personas beneficiarias de la prestación económica de asistencia personal así como de la prestación económica vinculada al servicio dispondrán de un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto Foral para justificar el coste real del servicio que perciben. Transcurrido dicho plazo sin realizar dicha justificación, la Administración procederá de oficio a abonar el importe correspondiente al coste que figure en el contrato aportado junto con la solicitud, incrementado en su caso con el correspondiente IPC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto Foral 133/2007, de 20 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.